



EN GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 05 CINCO DIAS DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/05/2020, instaurado en contra del servidor público, LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS, con nombramiento al momento de los hechos en su actuar como AUXILIAR TÉCNICO "A" adscrito a la OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO y;



1º. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que en lo sucesivo se hará referencia como **la autoridad investigadora**; realizó la investigación motivada por denuncia girada mediante oficio OIC/197/2019¹ de fecha 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, por el Titular del Órgano Interno de Control, informó que el servidor público LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS, con nombramiento de AUXILIAR "A" adscrita a la OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, sin que se renovara dicho nombramiento, por lo que al día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve fungiendo como servidor público, a las 19:12 horas estando en la Oficialía de Partes del tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco al recibir la promoción del señor [REDACTED] no acuso de recibido el escrito, motivo por el cual con fecha 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se ordenó dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes, así como apertura del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/5/2019. -----

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve², inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/5/2019 y con fecha 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte presentó el Informe de Presunta Responsabilidad

¹ Visible a foja 01 del expediente de Investigación
² Visible a fojas 134 y 135 del expediente de Investigación



Administrativa³, el cual se hará referencia en lo sucesivo como IPRA, donde determinó la existencia de responsabilidad **no grave** respecto del servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, en su carácter al momento de los hechos de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** adscrita a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**. -----

2º INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha **31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte**⁴, el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en su actuar como autoridad substanciadora y resolutora, a lo que en lo sucesivo se hará referencia como: la autoridad substanciadora, **admitió** el IPRA emanado del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes del IPRA, es decir, al servidor público presunta responsable y a la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de responsabilidad, así como del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/05/2020**. -----

3º EMPLAZAMIENTO. Con fecha **07 siete de febrero del 2020 dos mil veinte**, fue debidamente emplazado al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**⁵, corriéndole traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa que la Autoridad Investigadora, en su IPRA le imputó, de igual manera, se le comunicó las consecuencias legales, y administrativas en caso de que resultara fundado, así como las pruebas que la sustentan, a efecto de que estuvieran en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208 de la citada Ley General. -----

4º AUDIENCIA INICIAL⁶.- En cumplimiento a lo ordenado en autos, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento 208 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día **25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte se dio inicio a la audiencia inicial** difiriéndose la misma en tanto no le sea nombrado al servidor público presunto responsable, un perito defensor al estarlo solicitando en dicha audiencia, el 11 de octubre de 2021 nuevamente se difirió la audiencia inicial por falta de notificación, el 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós, se difiere la audiencia por falta de contestación al oficio OIC/RESP/05/2020 girado a la

³ Visible a fojas 01 a 09 del expediente de responsabilidad
⁴ Visible a fojas 10 y 11 del expediente de responsabilidad
⁵ Visible a fojas 14 y 15 del expediente de responsabilidad.
⁶ Visible a fojas 20 y 21, 45 y 46, 82 a 92 del expediente de responsabilidad.



Jefatura del Área de lo Laboral Burocrático de la Procuraduría Social de Estado de Jalisco, **en consecuencia el 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés** se celebró la audiencia Inicial con la comparecencia del servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, así como la Autoridad Investigadora.

En dicha audiencia, el presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, rindió declaración **acompañado de su Defensor de Oficio el Lic. José Antonio Ramírez Cárdenas**, ofreciendo probanzas y realizando diversas manifestaciones de defensa.

5° ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS. Mediante auto⁷ de fecha **01 uno de febrero del 2023 dos mil veintitrés**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

6° CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS. En el auto⁸ de fecha **01 de febrero del 2023 dos mil veintitrés**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de **05 cinco días hábiles** a las partes, donde solo el servidor público a través de su defensor de oficio **José Antonio Ramírez Cárdenas** rindió alegatos⁹, el **ORGANO INTERNO DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES** dispuesto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7° CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Mediante auto¹⁰ de fecha **14 catorce de abril del 2023 dos mil veintitrés**, se ordenó cerrar el periodo de alegatos, y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva en los términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez narrados los antecedentes del caso, se procede a colmar el resto de los requisitos contemplados por el numeral 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con

⁷ Visible a fojas 96 y 97 del expediente de responsabilidad.
⁸ Visible a fojas 96 y 97 del expediente de responsabilidad.
⁹ Visible a foja 104 a 108 del expediente de responsabilidad.
¹⁰ Visible a foja 111 del expediente de responsabilidad.





fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracciones II, III y VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículos 10, primer y segundo párrafos, 32, 33, fracción III, 34, 35, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Titular del Área de Responsabilidades y Autoridad Substanciadora y Resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, instaurado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**. - - - - -

SEGUNDO. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES. Se advierte de la IPRA que:

A.- De la copia certificada del nombramiento expedido a favor del presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** se desprende que fue servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con nombramiento de **Auxiliar Técnico "A"** con adscripción a **Oficialía de Partes** del mismo Tribunal, con efectos a partir del 01 uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año. - - - - -

B.- Del original del oficio número 197/2019 de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el **MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA** en su carácter de **PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a fojas 1 uno y 2 dos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**, se desprende que el presunto responsable, fue señalado por el denunciante por los siguientes hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa: «En el caso concreto el 15 quince de febrero a las 19:12 horas del año que cursa no acusó recibo de la promoción del Señor [REDACTED] en el juicio 2410/2018 dado que solo agregó el matasellos en el frente y de una manera grave por falta de pericia y dominio del Derecho agregó el matasellos en una promoción dirigida al C. Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco del amparo 1092/2018-VIII de fecha 11 once de febrero del año en curso y además comete el error de no describir los anexos de manera correcta lo que refleja y hace patente su conducta rebelde y reiterada de no recibir promociones con la técnica procesal que corresponde dado que un legajo de los anexos corresponde a un amparo 1092/VII en 57 cincuenta





y siete fojas, copias simples respecto lo cual la promoción que va dirigida a esta Sala carece de la identidad de los documentos que se anexan a la promoción...» -----

C.- Derivado de la indagatoria con número de expediente **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**, con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, fue dictada Calificación de Conducta en al cual se concluyó la presunta responsabilidad del servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** por hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa y que resultan ser los siguientes: «El servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, el escrito relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-2410/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] y dirigido a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

Al realizar la recepción anteriormente mencionada, el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, plasmó en el reverso de la primera foja del citado escrito, matasellos de recepción de los días quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, más no imprimió ni detalló en el mismo documento el acuse de documentos que acompañan la promoción, ni firmó la recepción realizada, toda vez que la impresión correspondiente al acuse de documentos que acompañan la promoción, así como la firma del servidor público que recibió el citado escrito, fueron plasmadas en el documento anexo consistente en el escrito relativo al Juicio de Garantías con número de expediente 1092/2018-VIII del índice del Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano José Ignacio Ramos Lomelín, quien se ostenta como Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y dirigido al citado Juzgado de Distrito.»

D.- Los anteriores hechos se tipifican, de manera presunta, como falta administrativa no grave, según se desprende del artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala y que consiste en lo siguiente:

«Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;





(...))»

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Ahora bien, previo a determinar el valor y alcance de la eficacia que se otorga a cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de la totalidad de las constancias que integran el mismo, pero se enumeran y analizan de manera concienzuda en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y bajo los principios que rigen la valoración tazada que impone a este órgano, lo anterior, en acato al principio de legalidad y con sustento en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que reza bajo el rubro y texto del tenor siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue eliminada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.



JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



Asimismo, la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofertó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

I.- Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

II.- Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/31/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

III.- Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/18/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

IV.- Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/32/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se



encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

V.- Original del Expediente de Investigación **TJA EJ/OIC/QD/7/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el servidor público presunto responsable, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofertó los siguientes medios de convicción:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se constituirá con el total de constancias que obra en el sumario, de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de mi representado, por cuanto de ellas le favorezcan y acrediten su dicho.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en análisis inductivo y deductivo que del caudal probatorio realice la autoridad resolutoria al momento de resolver en definitiva el presente asunto y que favorezcan a sus intereses de mi representado.



Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres y tener relación con los hechos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe mencionar lo expresado por el servidor público presunto responsable, en la audiencia inicial celebrada el día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que manifestó:

«...de los hechos que se me acusan, no obró dolo si no que por otro lado fue un error involuntario, mismo que fue subsanado a la brevedad, no causo ninguna afectación al particular, toda vez que como obra en el expediente 2410/2019, dicho juicio se encuentra como concluido y archivado, muestra de la no afectación de los hechos que se me acusan razón de lo anterior solicito que esta autoridad se abstenga de sancionarme de conformidad al artículo 77, en el que expone que no se haya actuado en forma dolosa. Así como el artículo 101 que expone que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público lo implica error manifiesto, y que sus efectos producidos hayan desaparecido ambos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que solicita se le dé el uso de la voz a su defensor, el señor **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS**, y estando presente, se le dé el uso de la voz quien manifiesta: Es necesario manifestar que dentro del proceso de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora no acreditó en su imputación la preexistencia del acto u omisión, en que supuestamente incurrió mi representado así mismo realiza una manifestación equivocada que no está establecida dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitiendo lo establecido en numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para poder citar de manera supletoria legislaciones diferentes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violentando el principio de legalidad, así como el derecho Humano a un debido proceso de mi representado.»

De igual manera, es atendible lo expresado por la Autoridad Investigadora, en la audiencia inicial celebrada el día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la que manifestó: «1.- son infundados los señalamientos del Abogado Defensor del presunto responsable en el sentido de que no quedó demostrada la comisión de la falta administrativa señalada con anterioridad para lo cual ofrezco como medio de convicción todo lo actuado dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/OIC/QD/5/2019 del índice del área de quejas, cuyo original obra en el expediente de responsabilidad administrativa; por otra parte ante la solicitud de la caducidad de la Instancia por parte del abogado defensor del presunto responsable prevista en los artículos 174, 176 fracción I, y 177 fracción I, de la Ley General de responsabilidades Administrativas solicito a la Autoridad substanciadora apliqué lo determinado en la jurisprudencia con registro digital 2025577 de la correspondiente tesis 1ª/J.135/2022 de la undécima época en la que la Máxima autoridad jurisdiccional del país al



resolver una demanda de amparo directo promovida en contra de sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión determino que el computo de plazo en ocho años para presentar, previsto en el artículo 17 fracción II de la Ley de Amparo debe de excluir el periodo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo por la pandemia ocasionada por el virus SAR/COV/2 causante del COVID 19, lo anterior debido a que en el periodo por el cual se invoca la caducidad de la instancia esto es, del 25 de febrero de 2020 al 25 de marzo del 2021 la Junta de administración del tribunal de justicia Administrativa del tribunal administrativo del estado de Jalisco así como el Titular del Órgano Interno de Control del mismo Tribunal, emitieron sendos acuerdos por los cuales se suspendieron los plazos y los cómputos de los juicios y procedimientos llevados a cabo (sic) respectivamente por dichas Instancias. Por lo cual debe determinarse todos los días que la autoridad Substanciadora en acatamiento de dichas disposiciones, suspendió sus actuaciones a fin de que sea restados del periodo transcurrido entre actuaciones del cual se solicita la caducidad de la instancia, a fin de determinar si es procedente. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia, emitió dicho criterio jurisprudencial como un caso de excepción por lo cual en dicho periodo, no aplican como regla general otras disposiciones y criterios sobre el tema se hayan emitido.»



CUARTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutoria procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran presuntamente las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario para lo aquí trascendente contenido en su artículo 48 numeral 1, fracción VIII, el que converge en las obligaciones



que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que le atribuyó la Autoridad Investigadora al presunto responsable, conductas que están en íntima relación con aquel deber de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (...)"

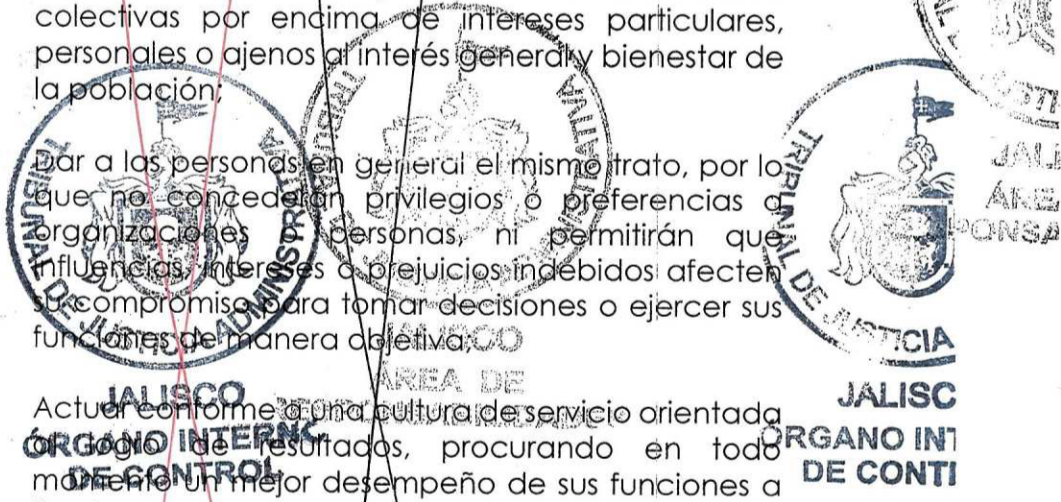
En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que la acción del servidor público no ocasiona que incumpla con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:



- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;





- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Lo que se concluye dado que el ciudadano **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **OFICIALÍA DE PARTES**, al momento de los hechos (15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve).



b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.-

Lo que se concluye dado que el denunciado **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, el escrito relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-2410/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] y dirigido a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, visible a fojas de la 73 setenta y tres a la 74 setenta y cuatro de los presentes autos. Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, plasmó en el reverso de la primera foja del citado escrito, matasellos de recepción del día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, mas no imprimió ni detalló en el mismo documento el acuse de documentos que acompañan la promoción, ni firmó la recepción realizada, toda vez que la impresión correspondiente al acuse de documentos que acompañan la promoción, así como la firma del servidor público que recibió el citado escrito, fueron plasmadas en el documento anexo consistente en el escrito relativo al Juicio de Garantías con número de expediente 1092/2018-VIII del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano José Ignacio Ramos Lomelín, quien se ostenta como Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tiajumulco de Zúñiga, Jalisco y dirigido al citado Juzgado de Distrito.

Dicha acción vulnera lo dispuesto en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala:

«Artículo 58.- Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de



presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.»

En la disposición transcrita están contenidas las funciones y obligaciones de las Oficialías de Partes de los órganos jurisdiccionales, entre las que destaca la de recibir documentos dirigidos a aquéllos, detallando los anexos recibidos, lo que implica que dicho acuse de documentos debe realizarse en el escrito principal y no, como erróneamente lo hizo el denunciado, en un anexo, tal y como se desprende de la interpretación del citado numeral 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al disponer:

«Artículo 58.- Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

(...))»

En esa tesitura, queda de manifiesto que cuando el personal de la Oficialía de partes recibe un documento, no se trata de un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino de uno de carácter formal legalmente regulado, a través del cual el citado servidor precisa la hora y fecha en que se recibe, así como los documentos que presentan las partes, lo que cobra singular relevancia, pues a través de tales escritos o sus anexos se finca su acción o defensa.

A efecto de robustecer lo anterior, es dable invocar lo resuelto en la Contradicción de Tesis 353/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito,





en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo lo siguiente:

«Lo anterior, evidencia que los oficiales de partes son servidores públicos que, aun cuando pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas vinculadas directamente con la recepción, registro y turno de las promociones vinculadas con los órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritos, entre las que destaca, para lo que al caso interesa y en términos del numeral 8 arriba aludido, la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley. Los encargados de las oficialías de partes de las autoridades están obligados a cumplir con la garantía de legalidad. Cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, regulado por la garantía de legalidad;

(...»

Argumento que se fortalece con lo señalado en la Ejecutoria del Amparo en Revisión 143/2008 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dio origen a la jurisprudencia con número de registro 2000130 de la décima época y rubro PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.:

«En esa tesitura, queda de manifiesto que cuando el encargado de la oficialía de partes de cualquier órgano jurisdiccional recibe un documento, no se trata de un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino de uno de carácter formal legalmente regulado, a través del cual el citado servidor precisa la hora y fecha en que se recibe, así como los documentos que presentan las partes, lo que cobra singular relevancia, pues a través de tales escritos o sus anexos se finca su acción o defensa.



Sostener una postura contraria, esto es, desestimar la validez del escrito de demanda de garantías por tratarse de copias fotostáticas, implicaría desconocer la de un acto formal legalmente reglamentado, como lo es la recepción por parte del encargado de la oficialía de partes de una promoción tendiente a impulsar un procedimiento jurisdiccional, lo que evidentemente resultaría contradictorio y, por ende, ilegal.»

De igual forma se considera aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época. Registro: 162532. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia: Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 5/2011. Página: 759.

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS. Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para





no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo. Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.»

De lo anteriormente expuesto se desprende que:

1. Los servidores públicos de Oficialía de Partes, aunque pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas;
2. Cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, es decir, un acto de autoridad; y
3. Al tratarse de un acto de autoridad, éste se encuentra sujeto a la garantía de legalidad.

En la especie, el denunciado **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, el escrito relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-2410/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano y dirigido a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, plasmó en el anverso de la primera foja del citado escrito, matasellos de recepción del día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 19:12 diecinueve horas con doce minutos, más no imprimió ni detalló en el mismo documento el acuse de documentos que



acompañan la promoción, ni firmó la recepción realizada, toda vez que la impresión correspondiente al acuse de documentos que acompañan la promoción, así como la firma del servidor público que recibió el citado escrito, fueron plasmadas en el documento anexo consistente en el escrito relativo al Juicio de Garantías con número de expediente 1092/2018-VIII del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] y José Ignacio Ramos Lomelín, quien se ostentan el primero como Abogado Patrono y el segundo en el documento anexo como Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y dirigido a la H. Cuarta Sala Unitaria y al citado Juzgado de Distrito.

Por lo anterior, que esta autoridad considera que el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** no imprimió ni detalló en el escrito relativo al Juicio de Nulidad con número de expediente IV-2410/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano [redacted] y dirigido a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal el acuse de documentos que acompañan la promoción, ni firmó la recepción realizada, toda vez que la impresión correspondiente al acuse de documentos que acompañan la promoción, así como la firma del servidor público que recibió el citado escrito, fueron plasmadas en el documento anexo consistente en el escrito relativo al Juicio de Garantías con número de expediente 1092/2018-VIII del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco suscrito por el ciudadano José Ignacio Ramos Lomelín, quien se ostenta como Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y dirigido al citado Juzgado de Distrito, por lo que no se cumplió a cabalidad con el procedimiento señalado en la disposición jurídica relacionada con el servicio público, contenida en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sin embargo, también se advierte que con su actuar, **no se hace un daño ni perjuicio a la Hacienda Pública** o se afecte a algunas de las partes dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente IV-2410/2018 del



RNO
DL



índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto de lo anterior, se infiere que al no poderle atribuir al Servidor Público que dicha acción le pudo dar un beneficio propio, o que lo haya realizado con dolo, por lo cual, no se aprecia que haya como tal una falta que deba encuadrarse, si no que solamente **se trata de un error**, el que se subsanó en el momento oportuno, asimismo, es deducible que dicho error no beneficia ni afecta a ninguna de las partes dentro del Juicio de Nulidad del escrito inicial donde se efectuó dicho error, es decir, dentro del expediente **IV-2410/2018** del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, se precisa que dentro de la citada audiencia inicial celebrada con fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitres, el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** manifestó lo siguiente:

«...de los hechos que se me acusan, no obró dolo si no que por otro lado fue un error involuntario, mismo que fue subsanado a la brevedad, no causo ninguna afectación al particular, toda vez que como obra en el expediente 2410/2019, dicho juicio se encuentra como concluido y archivado, muestra de la no afectación de los hechos que se me acusan razón de lo anterior solicito que esta autoridad se abstenga de sancionarme de conformidad al artículo 77, en el que expone que no se haya actuado en forma dolosa. Así como el artículo 101 que expone, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, o implica error manifiesto, y que sus efectos producidos hayan desaparecido ambos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que solicita se le de el uso de la voz a su defensor de oficio **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CÁRDENAS**, y estando presente, se le da el uso de la voz quien manifiesta: Es necesario manifestar que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora no acredito en su imputación la preexistencia del acto u omisión, en que supuestamente incurrió mi representado así mismo realiza una manifestación equivocada que no está establecida dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitiendo lo establecido en numeral 118 de la ley general de Responsabilidades Administrativas, para poder citar de manera supletoria legislaciones diferentes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violentando el principio de legalidad, así como el derecho Humano a un debido proceso de mi representado.»



Por lo anteriormente mencionado, se advierte que, de dicho argumento le asiste la razón al servidor público, dado que el error cometido no trasciende en la esfera jurídica del denunciante, puesto que si bien es cierto el error es manifiesto, el servidor público emendó el mismo una vez que fue informado, por lo que el efecto que pudo producirse, desapareció.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente **que no quedaron encuadrados** en su totalidad los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, toda vez que no se le puede atribuir al Servidor Público que dicho acto le sirva beneficio propio o lo haya realizado con dolo, si no que solamente se trata de un error al momento de remitir la demanda a la Autoridad correspondiente, que en nada perjudica a alguna de las partes, por lo que ésta resolutoria concluye que resulta infundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en foja 01 a la 08 del presente procedimiento.



Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

En consecuencia, esta resolutoria determina que el servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, si bien es cierto, contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo **48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y que es catalogada como NO GRAVE, también lo es que subsana el error**, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, en particular del oficio 3582/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a foja 168 ciento sesenta y ocho del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**, del que se desprende la manifestación del citado servidor público en el sentido de que, si bien en el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
RNO
DL



ejercicio de sus funciones el servidor público presunto responsable efectuó un error, **sin embargo, éste fue enmendado, de manera espontánea, por el presunto responsable.-**

En tal virtud, se señaló la FALTA NO GRAVE, prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no obstante, lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 101, establece:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

De la lectura al precepto anterior, se colige que, sí se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujetas a la condición de que no se trata de una desviación de legalidad y también de que no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones.-

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada al servidor público no causó daño a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo el acto u omisión fue corregido o subsanado, asimismo



implica error manifiesto y en este supuesto los efectos que se produjeron, desaparecieron, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado. -----

En cuanto a los efectos:

- No existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal ni al patrimonio de los entes públicos, en específico al del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. --
- No se causó ninguna alteración al contenido de los documentos originales. -----
- No se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio de nulidad ni del promovente. -----



ERNO
DL

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora **SE ABSTIENE** de sancionar al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**. De conformidad con los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución personalmente al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS** y a las demás partes poniendo a su disposición las copias certificadas de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los artículos 5 numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 76, 101 fracción II, 111, 202, fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción XI, aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;



RESUELVE:

PRIMERO.- Que la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, contraviene lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante, lo anterior, **se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que no causó efectos y no se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio, si no que se considera como **un error**.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutoria **se abstiene** de sancionar al servidor público **LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. – Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **notifíquese personalmente**, a la Autoridad investigadora, al incoado, denunciante y Órgano Interno de Control de este Tribunal de Justicia Administrativa, para dar cumplimiento a los efectos legales y administrativos correspondientes.

CUARTO. – Se ordena al Órgano Interno de Control, realizar los asentamientos en los registros conducentes.

QUINTO. – Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, Una vez que cause estado, archívese como asunto totalmente concluido el expediente de responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/05/2020**; junto con el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/5/2019**.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/05/2020
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/5/2019
Asunto: Se emite Sentencia.

Así lo resolvió el **Lic. José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia **C. Alicia Yadira Gaona Sánchez**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número **N10-ELIMINADO 11**

N11-ELIMINADO 11

, y el **C. Danna Paola Olvera Barboza**, quien se identifica con credencial para votar **N12-ELIMINADO 11**

N13-ELIMINADO 11

N14-ELIMINADO 11 expedida por el Instituto Nacional Electoral, quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. CONSTE.



LICENCIADO JOSE LUIS ENRIQUE GUTIERREZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO



JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES



JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."